



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, la Cámara de Cuentas, regularmente constituida por el Pleno de sus miembros: **Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente; **Lcda. Elsa María Catano Ramírez**, vicepresidenta; **Lic. Mario Arturo Fernández Burgos**, miembro, y **Lcda. Elsa Peña Peña**, miembro, actuando como secretaria en la presente sesión; asistidos por la secretaria general auxiliar, Lcda. Iguemota Lubienka Alcántara Báez de Peña, en la sala donde acostumbra a celebrar sus sesiones, sita en el 9.º piso del Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año 2023, año 180 de la Independencia y 159 de la Restauración, dicta en sus atribuciones de Órgano Superior de Control y Fiscalización del Estado, Rector del Sistema Nacional de Control y Auditoría, la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N.º ADM-2023-003
EMANADA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO
EN FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2023

Referencia: Revisión del índice de documentos e informaciones clasificados de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana para el período 2021-2025, aprobado mediante Decisión DEC-2021-024 de fecha nueve del mes de marzo del año 2021.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana del 13 de junio del año 2015.

VISTA: la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la OEA en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

VISTO: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica 22 de noviembre del 1969;

VISTA: la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York 2004;

VISTA: la Ley n.º 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 20 de enero del año 2004, y su Reglamento de Aplicación n.º 06-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004;

VISTO: la Ley n.º 200-04, de Libre Acceso a la información pública y el decreto 130-05 que aprueba su reglamento de aplicación;

VISTA: la Ley n.º 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012;

VISTA: la Ley n.º 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración, y procedimiento administrativo del 24 de julio del año 2013;

VISTA: la Ley n.º 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos del 11 de agosto de 2014 y su reglamento de aplicación, aprobado mediante decreto n.º 92-16;

VISTA: la Ley 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones de fecha 18 de agosto de 2006 y su reglamento de aplicación;

A.

Jans



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

VISTA: las Sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13, TC/0405/21;

VISTA: la Resolución número 2010-016-02, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), que instituye el Reglamento del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

VISTA: la Decisión DEC-2021-024, que aprueba el índice de documentos e informaciones clasificadas de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana para el período 2021-2025, emitida en fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2021.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DE LA CÁMARA DE CUENTAS. –**

1. Que, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que nos corresponden, en calidad de miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana consideramos necesario revisar la decisión identificada como DEC-2021-024, de fecha 9 de marzo de 2021, contentiva de índice del documentos e informaciones clasificadas como reservadas, cuya decisión fue emitida y adoptada con anterioridad a nuestra integración a este órgano de control externo de los recursos públicos.

2. Que, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana observa causa de interés público que prevalece sobre la reserva contenida en el índice de información clasificada en los numerales 6, 7 y 8, aprobada mediante decisión identificada como DEC-2021-024, de fecha 9 de marzo de 2021. En ese sentido, este órgano revisa la referida decisión en orden a la optimización de los principios constitucionales de publicidad, transparencia, rendición de cuentas, actualización, control social, veeduría ciudadana, así como el cumplimiento irrestricto al derecho a la buena administración. *Jans*

RESOLUCIÓN N.º ADM-2023-003, sobre la desclasificación de las actas del pleno de miembros; soportes de las sesiones del pleno de miembros; actas en medios magnéticos, emitida en fecha 19 de julio del año 2023 por el Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

3. Que, la Constitución de la República Dominicana del 13 de junio del año 2015, establece el derecho a la información como un derecho fundamental, disponiendo, en su artículo 49, que *“toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determina la constitución y la ley (...)”*.

4. Que, el ordenamiento jurídico dominicano consagra con rango constitucional los principios de publicidad y de transparencia, configurándose, el primero, como una obligación de los órganos del Estado, unida al imperativo de dar a conocer sus actos de decisión y, el segundo, vinculándose a los procedimientos, contenidos y fundamentos de estos actos, lo que se asocia al derecho de las personas a ser informadas sobre el ejercicio debido del derecho de acceso a la información.

5. Que, los diversos tratados internacionales sobre derechos humanos y derechos civiles y políticos establecen como prerrogativa *la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*.

6. Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción con relación a la información pública refiere, en su artículo 10, la idoneidad de adoptar *las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones*, pudiendo incluir lo siguiente:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; (...)

7. Que, la Ley Orgánica de la Administración Pública n.º 247-12, del 14 de agosto de 2012 establece que:

Artículo 12.- Principios. La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con los siguientes principios:

10. Principio de rendición de cuentas. El ejercicio de toda autoridad o función administrativa supone la obligación de las autoridades o funcionarios de la Administración Pública de rendir cuentas por su actuación en los términos y condiciones que determine la ley.

11. Principio de transparencia. Las personas tienen el derecho de ser informadas de manera oportuna, amplia y veraz sobre la actividad administrativa y los resultados de la gestión pública. En consecuencia, los entes públicos establecerán sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de que se pueda ejercer el control social sobre la gestión pública. Cualquier administrado puede solicitar, de conformidad con la ley, a los entes y órganos de la Administración Pública, la información que desee sobre la actividad de éstos. Todos los entes y órganos de la Administración Pública mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de las personas en las unidades de información correspondientes, el esquema de su organización, la de los órganos dependientes y la de los organismos autónomos que le están adscritos, así como guías informativas



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su competencia.

12. Principio de publicidad. La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas. Todos los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter normativo o general dictados por la Administración Pública deberán ser publicados, sin excepción, en el medio que determine la ley y se les dará la más amplia difusión posible. Los procedimientos administrativos se realizarán de manera que permitan y promuevan el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones y actuaciones que se adopten.

8. Que, la actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley; de manera que el quehacer de la administración se orienta en aras del principio de máxima divulgación y, en consecuencia, corresponde publicar por las vías legales y con la más amplia difusión todos los actos administrativos normativos o generales.

9. Que, con la entrada en vigor de la ley general de Libre Acceso a la Información Pública, el Estado Dominicano asume el compromiso de transparentar las actuaciones de cara a la publicidad como principio general del accionar de la administración pública, estableciendo que todo ciudadano posee el derecho de solicitar y recibir información completa, veraz y oportuna de cualquier órgano del Estado dominicano.

10. Que, en su artículo 2, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, establece que:



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Artículo 2. Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informado periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

11. Que, de conformidad al párrafo del artículo 2 de la ley *ut supra*: (...) se entenderá por actas y expedientes a todos aquellas documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y por tanto no forman parte de un proceso administrativo.

12. Que, el artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, general de libre acceso a la información pública establece que será responsabilidad de las máximas autoridades (...), en este caso, el Pleno de la Cámara de Cuentas, "serán responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre, así como de denegar el acceso a la información (...) mediante acto administrativo debidamente motivado (...)."

13. Que, con relación al contenido de las actas de órganos colegiados, la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, observada en aplicación supletoria, en su artículo 55, párrafo VI que: "Se dejará constancia en acta de la celebración de las sesiones, con



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

indicación de los asistentes, el lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación y los acuerdos adoptados, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes (...)”.

14. Que, el artículo 16 del reglamento interno del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas, aprobado mediante Resolución n.º 2010-016-02, establece los elementos que deberán contener las actas.

15. Que, la Cámara de Cuentas, materializando el mandato de optimización de los principios constitucionales de publicidad y transparencia; así como en orden a fomentar la participación de la ciudadanía en el quehacer institucional y promover la responsabilidad de sus funcionarios sobre la gestión pública, por medio de los mecanismos que permitan a los ciudadanos ejercer el control democrático para garantizar el derecho a recibir información de interés público, veraz, adecuada y oportuna bajo su control.

16. Que resulta incuestionable el deber irrestricto de este órgano de control externo de sujetar sus actuaciones a los principios y reglas establecidas en la Constitución, la ley que le rige, su reglamento de aplicación y el marco jurídico supletorio; de ahí que, en orden a las mejores prácticas de la buena administración, en este caso, procede la revisión del quehacer institucional y de sus actuaciones a fin de incorporar modificaciones y actualizaciones que se deriven de la propia operación conforme las exigencias del ordenamiento jurídico.

17. Que, la finalidad de la desclasificación de documentos reservados que, al efecto se realiza, es poner a disposición de la ciudadanía aquella información que no está limitada en el artículo 17 de la Ley 200-04, privilegiando así el principio de publicidad que obligatoriamente rige los actos y disposiciones de la Administración Pública. De ahí que, en primer orden, la documentación clasificada de la cual procede establecer el acceso a la información pública, con el debido tratamiento de los datos específicos



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

signados como personales, circunscritos en la esfera del derecho a la intimidad, así como actuaciones preparatorias de las cuales se justifica su reserva.

18. Que, con relación a los límites y excepciones la Constitución de la República Dominicana, en el párrafo de su artículo 49, establece dentro de los límites del derecho de información que su disfrute *“(...) se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.”*

19. Que, con relación al derecho de acceso a la información pública de cara al derecho a la intimidad en el ámbito de la función pública, el Tribunal Constitucional establece: *“(gg) Cabe destacar que el nombre es un dato que permite identificar a las personas e individualizarlas. No se trata de datos o informaciones que toda persona podría reservar en un espacio de intimidad particular y familiar, sustraído a intromisiones extrañas, por cuanto la intimidad constituye un ámbito o reducto en el que otros no pueden penetrar (...).¹”*

20. Que, el máximo intérprete de la Constitución, respecto al estándar del funcionario público, establece que: *“(...) toda persona que pone al servicio del Estado sus aptitudes, habilidades y conocimientos debe estar consciente del deber que asume de rendir cuentas no solo de su gestión sino también de la transparencia respecto del origen de sus bienes ante cualquier autoridad competente, en cualquier momento. Esto nunca debería interpretarse como un menoscabo de sus derechos fundamentales sino como el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo (...).²”*

21. Que, los artículos 17 y 18 de la Ley general de Libre Acceso a la Información Pública establecen con carácter taxativo las limitaciones y excepciones a la obligación

1 Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre 2012. Pág. 20.

2 Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0405/21 de fecha 23 de noviembre del 2021. Pág. 34.

de.
Jans



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

de informar del Estado; así como las circunstancias concurrentes en base a las cuales pueda rechazarse las solicitudes de información considerándose afectación de intereses y derechos privados preponderantes.

22. Que, en orden a que en la actuación de la administración pública, la publicidad es la regla y la reserva es la excepción, la cual debe ser debidamente justificada en las causales de excepción taxativamente previstas, el reglamento de aplicación de la Ley 200-04, general de libre acceso a la información pública, en sus artículos 24 y 28 establecen que: *“(...) en el momento de adoptar una restricción al acceso a la información, la autoridad responsable debe asegurarse que esta restricción es la menos lesiva posible al derecho de acceso a la información, y que es compatible con los principios democráticos”* así como que *“en el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, se debe permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentra contenida entre las excepciones y límites al acceso a la información estipulados en la LGLAIP³”*.

23. Que, en el reglamento de aplicación, referido anteriormente, en su artículo 27 establece que: *“la máxima autoridad (...) de un organismo, institución o entidad puede, de oficio y en cualquier momento, hacer cesar la clasificación como reservada de una información, ya sea por la modificación de las condiciones existentes al momento de la clasificación, o por haberse tratado de una clasificación arbitraria o infundada”*.

24. Que, en consecuencia, este Pleno de la Cámara de Cuentas modifica, parcialmente, el índice de documentos e informaciones clasificadas del órgano, contenido en la DEC-2021-024 de fecha nueve del mes de marzo del año 2021, identificados en los numerales 6, 7 y 8, **y procede a desclasificar las informaciones y/o documentaciones siguientes: Actas del Pleno de Miembros; Soportes de las sesiones del Pleno de Miembros; y Actas en medios magnéticos** (audios videos de Plenos, audios de videos de audiencias solemnes).

³ Ley general de libre acceso a la información pública

A.
Jara



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

25. Que, con relación a datos personales e información que afecte a la intimidad o seguridad de las personas, se establece su excepción de conformidad a la letra k) del art. 17 y al art. 18 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública; tomando en consideración que, a los fines de denuncia, se exceptúa también el nombre de quien la realiza.

26. En materia de declaración jurada de patrimonio, la excepción de publicación de datos personales e información que afecte a la intimidad o seguridad de las personas, además de la letra k) a datos personales e información que afecte a la intimidad o seguridad de las personas, debe observar el párrafo III del artículo 8 de la Ley 311-14 y el artículo 17 del reglamento de aplicación de la Ley sobre declaración jurada de patrimonio; por otro lado, se hace constar de la excepción de publicidad respecto de actas, soportes y actas en medios magnéticos que contengan autorización para inicio de procesos de análisis e inspección (fiscalización) de declaraciones juradas de patrimonio que hayan sido solicitadas por el Ministerio Público, en orden a la reserva que dispone la letra d) del art. 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

27. Que, respecto de los datos personales y/o información relativa a la esfera de intimidad que se indica como excepción de conformidad a las previsiones legales referidas, corresponde a las áreas que interactúan, Secretaría General Auxiliar y la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas, garantizar el tratamiento y manejo del dato.

28. Que, con relación a las actas del Pleno de Miembros, soportes de las sesiones y actas en medios magnéticos relativas a los procesos de compras y contrataciones públicas se remite de manera irrestricta a las disposiciones y términos de publicidad contenidos en la Ley 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones de fecha 18 de agosto de 2006 y su reglamento de aplicación.



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

29. Que, mediante la presente resolución, es de interés reiterar la clasificación como reservada de toda documentación y/o información respecto de toda actuación del órgano que se encuentre en fase preparatoria, incluyendo las actas de sesiones del Pleno, así como sus soportes, audios y videos de sesiones plenarias y otros que contengan estos actos preparatorios.

30. Que, con relación a las actas del Pleno de la Cámara de Cuentas, se dispone, de manera oficiosa, su publicación en la página web institucional, luego de su aprobación, firma y haciendo constar en su inicio la certificación de fidelidad del secretario/a general auxiliar; la publicación del acta debe contar con la debida indicación de “reserva” en los datos confidenciales y/o personales, así como que se exceptúan todas aquellas actas relativas a actuaciones administrativas en fase preparatoria.

31. Que, en orden al ejercicio continuo respecto de clasificación de la documentación institucional en: acceso público, reservada y confidencial, corresponde a la Oficina de Acceso a la Información Pública de esta Cámara de Cuentas continuar, en conjunto a las diferentes direcciones y departamentos, en la revisión de los demás numerales y acápite contenidos en el índice de documentos e informaciones clasificadas aprobados mediante Decisión DEC-2021-024.

Por las consideraciones más arriba expuestas y, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emite la presente resolución.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, como al efecto **APRUEBA**, la desclasificación de los documentos e informaciones identificados en el índice de documentos e informaciones clasificadas de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana para el período 2021-2025, aprobado mediante Decisión DEC-2021-024, emitida en fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

nueve del mes de marzo del año 2021, bajos los ítems marcados con los números: **6. Actas del Pleno de Miembros; 7. Soportes de las sesiones del Pleno de Miembros; 8. Actas en medios magnéticos;** con el tratamiento correspondiente de los datos personales e información que afecte la intimidad o seguridad de las personas, de conformidad a la letra k) del art. 17 y al art. 18 de la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, así como la excepción prevista en el literal d) de la Ley 200-04 y/u otras limitaciones en el marco normativo dominicano, en razón de las fundamentaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONER, como al efecto **DISPONE**, la publicación en la página web institucional de la presente resolución, así como de las actas de sesiones del Pleno, de conformidad con el contenido de la presente resolución luego de su debida aprobación y firma; así como conteniendo la certificación de fidelidad del secretario/a general auxiliar.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que la Oficina de Acceso a la Información Pública de esta Cámara de Cuentas coloque la presente resolución en un lugar accesible en la oficina, a los fines de que todo interesado pueda edificarse sobre el contenido de la presente con el objetivo de optimizar las disposiciones de la Ley 200-04.

CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE**, para que, en conjunto con el responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública, la Dirección de Comunicación Estratégica y la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones realicen las gestiones necesarias para actualizar la página web de la Cámara de Cuentas a los requerimientos de los mejores estándares en materia de transparencia institucional de conformidad al contenido de la presente resolución.

QUINTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la Secretaría General Auxiliar de la Cámara de Cuentas, la notificación de copia de la presente decisión a todas las direcciones y/o departamentos, a los fines de su conocimiento y aplicación.



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

SEXTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la Oficina de Acceso a la Información Pública de esta Cámara de Cuentas continuar, en conjunto a las diferentes direcciones y departamentos, con la revisión de los demás numerales y acápite contenidos en el índice de documentos e informaciones clasificadas aprobado mediante decisión DEC-2021-024, en orden a los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen la administración pública.

SEPTIMO: APROBAR, como al efecto **APRUEBA**, Comisionar a la Dirección de Planificación y Desarrollo, a la Oficina de Acceso a la Información Pública, Secretaría, Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones para que realicen la propuesta de la aplicación de la resolución.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Firmado:

Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez
Presidente

Lic. Mario Arturo Fernández
Miembro

Votación: aprobada con el voto de dos (2), de los cuatro (4) miembros del Pleno presentes. Voto en contra razonado del Lic. Elsa María Catano Ramírez, vicepresidenta, y voto disidente del Lcda. Elsa Peña Peña, miembro. Voto calificado de desempate del presidente.

*****ÚLTIMA LÍNEA*****